Salta, 05 JUL 2024

RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR N°: 00840/24

VISTO:

El expediente Ente Regulador Nº 267- 60473/2023 "REYES ANA MARÍA s/ RECLAMO SERVICIO COMERCIAL EDESA S.A – FACTURACIÓN ND ENERGÍA NO FACTURADA Y ND MULTA ENERGÍA NO FACTURADA PERIODO 07/2023"; el Acta de Directorio Nº 30/2024, y;

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se inician en virtud de reclamo realizado ante este Organismo, en fecha 22/11/2023 por el la Sra. Ana María Reyes, en adelante usuaria o reclamante, con domicilio en calle Mendoza N°681, San Ramón de la Nueva Orán, correspondiente al suministro NIS 5248045, quien reclama notas de débito por energía no facturada y multa por energía no facturada correspondiente al período 07/2023. Solicita la revisión de la factura, que se le brinde información sobre las actas y rubros a pagar y suspensión del cobro sin suspensión del servicio. Agrega que, no se le informo nunca el origen de los rubros, ni de ninguna anomalía, como así tampoco se los hizo presenciar ningún procedimiento ni se los notifico del mismo.

Que agrega que nunca le avisaron del procedimiento, no tienen conocimiento de ningún acta, niega haber realizado conexiones que no correspondan, por todo ello la reclamante solicita que, se le brinde información suficiente sobre la causa y mediciones de los rubros Energía No Facturada y Multa por Energía No Facturada, con expresa reserva de solicitar la suspensión del cobro de las multas y de "energía no facturada" hasta su resolución definitiva. Asimismo, requiere que se tenga por nulo el procedimiento realizado por EDESA S.A. y se suspenda el cobro de los rubros reclamados (fs.01/09).

Que a fs. 10 en fecha 27/11/2023, toma intervención la Gerencia de Usuarios del ENRESP, quien remite nota a EDESA S.A. a efectos de correrle traslado con las copias pertinentes del reclamo de la usuaria por el plazo reglamentario contados a partir de la recepción de la presente para que remita al Organismo la totalidad de las actuaciones vinculadas en el marco del Reglamento Procedimental para el Tratamiento de Reclamos. (Resolución ENRESP N° 913/15.)

Que acto seguido EDESA S.A., en adelante Distribuidora, Prestadora y/o Empresa mediante nota DSC 9976/2023 de fecha 20/10/2023 con acuse de recepción en fecha 26/10/2023 conforme surge de fs. 17, responde a la usuaria por el reclamo de referencia N° 658767 ratificando todo lo actuado por la Distribuidora en relación a los conceptos facturados como **"N.D. energía no facturada $240.632,34- N.D. multa energía no facturada $96.252,94"** reflejados en el periodo 07/2023. Agrega que, dicha facturación realizada se fundamenta en la inspección realizada mediante Acta de Comprobación N° 263788 donde se constató en fecha 22/11/2022 que el medidor N°505199972 marca LANDIS+GYR, presentaba la siguiente anormalidad: "***Conexión directa en acomdetida dentro del caño de bajada.*** Por tal motivo se procedió a retirar la conexión irregular, dejando normalizado el suministro.

Que expresa la Prestadora que, las cargas registradas por el medidor al momento de la inspección Fase R:0,0 amper; Cargas no registradas por el medidor al momento de la inspección; Fase R:4,0 amper.

Que en base a ello, la Distribuidora procedió a realizar el Recupero de Energía desde fecha 11/12/2018 al 22/11/2022 por un total de 1.442 (mil cuatrocientos cuarenta y dos) días, en base a las lecturas posteriores, facturándose luego la correspondiente nota de débito por Energía no Facturada y la Multa por la irregularidad detectada, todo ello de acuerdo al procedimiento fijado en el art. 5° inc. d) II. del Régimen de Suministro. En este orden de consideraciones la Distribuidora ratifica la facturación realizada del periodo 07/2023 en su totalidad e informa a la reclamante respecto de la posibilidad de presentar Disconformidad ante la resolución adoptada por la Empresa y los plazos dentro de los cuales, debe ser interpuesta.

Que en fecha 22/11/2023, la usuaria presenta su disconformidad respecto a la respuesta obtenida por la Empresa de manera simultánea ante EDESA S.A. y ante este Organismo conforme surge de fs. (01/09 y 18/22).

Que en fecha 30/11/2023 mediante nota DSCE: 1124/2023 EDESA S.A remite ante este Organismo todas las actuaciones en referencia a la disconformidad de la usuaria reiterando los argumentos vertidos en la respuesta dada al mismo conforme surge de nota DSC 9976/2023. Agrega que, el informe técnico presentado por la usuaria en su nota de disconformidad, realizado por el Ing. Cardozo en fecha 10/11/2023, es posterior a la inspección realizada mediante Acta de Comprobación

N°263788 de fecha 22/11/2022, por lo tanto, dicho informe no es válido como prueba de la anomalía detectada.

Que a fs. 36 en fecha 11/12/2023, toma intervención la Gerencia de Usuarios del ENRESP, quien considera que se debería invalidar lo actuado por la Distribuidora en lo que respecta al recupero de energía, dado que el Acta de retiro del medidor (fs.29) carece de la firma de la autoridad interviniente o del titular del suministro que acrediten la irregularidad mencionada por EDESA S.A.

Que finaliza la Gerencia de Usuarios de este Organismo manifestando que la Distribuidora deberá proceder a refacturar el período reclamado.

Que a su turno toma intervención la Gerencia Jurídica del ENRESP. Entrando en el análisis de las presentes actuaciones, es menester citar la normativa vigente aplicable al caso. En este sentido el **art. 4°, inc. b), del Régimen de Suministro** de Energía Eléctrica para los servicios prestados por EDESA S.A., establece que: *"LA DISTRIBUIDORA, solo deberá facturar por la energía suministrada y/o servicios prestados, los importes que resulten de la aplicación del cuadro tarifario autorizado, más los fondos, tasas e impuestos que deba recaudar conforme a las disposiciones vigentes. En los casos en que el Régimen tarifario no disponga lo contario, la facturación deberá reflejar lecturas reales, salvo caso fortuito o fuerza mayor, en que se podrá estimar el consumo".*

Que para ello, la Distribuidora se sirve de los registros de consumos arrojados por los medidores instalados en cada suministro, razón por la cual, el **art. 5° inc. d)** del mismo cuerpo normativo reza: **Inspección y verificación del Medidor**. "*Por propia iniciativa en cualquier momento LA DISTRIBUIDORA podrá, inspeccionar las conexiones domiciliarias, las instalaciones internas hasta la caja o recintos de los medidores o equipos de medición, como asimismo revisar, contrastar o cambiar los existentes. […] II) En caso de comprobarse hechos que hagan presumir irregularidades en la medición o apropiación de energía eléctrica no registrada,* ***LA DISTRIBUIDORA estará facultada a recuperar el consumo no registrado y emitir la factura complementaria correspondiente, incluyendo todos los gastos emergentes de dicha verificación y sin perjuicio de las acciones penales pertinentes, procederá del modo siguiente****: **a)** Levantará un Acta de comprobación en presencia o no del titular, con intervención de un Escribano Público y/o la Autoridad Policial competente, de la que deberá entregarse copia al titular, si se lo hallare. LA DISTRIBUIDORA podrá*

proceder a la suspensión del suministro debiéndose tomar para ello aquellos recaudos que permitan resguardar las pruebas de la anormalidad verificada o el cuerpo del delito correspondiente. ***b)*** *Obtenida la documentación precedente, LA DISTRIBUIDORA efectuará el cálculo de la energía y/o potencia a recuperar, establecerá su monto y emitirá la factura complementaria por ese concepto, aplicándose un recargo del CUARENTA POR CIENTO (40%) sobre el monto resultante, con más el Interés reglado en el Artículo 9º de este Reglamento. c) Podrá calcularse con un lapso máximo retroactivo de hasta CUATRO (4) años."*

Que en este mismo sentido, la **Resolución Ente Regulador Nº 913/15** (Reglamento Procedimental para el Tratamiento de Reclamos de Usuarios por Anomalías en los Servicios de Distribución Eléctrica y de Servicios Sanitarios) en su **art. 6° inc. 1,** establece los requisitos que deberán cumplimentar las Distribuidoras en el °caso de reclamos de usuarios por facturación.

Que por consiguiente, considerando que en fecha 22/11/2022 la Distribuidora realizó la inspección del medidor N°505199972 marca LANDIS+GYR, verificando que presentaba una anormalidad y procediendo a retirar la conexión irregular, dejando así normalizado el suministro, todo ello sin adjuntar la documentación respaldatoria del procedimiento realizado, no dando cumplimiento a lo normado. Consecuentemente, respecto de los defectos emanados del Acta de Comprobación N°263788 obrante a fs. 29, teniendo presente la normativa transcripta, las constancias obrantes en autos, el informe emitido por la Gerencia de usuarios del ENRESP, y habiéndose constatado que la misma adolece de la participación de Autoridad Policial y/o Escribano Publico, corresponde **HACER LUGAR** a la disconformidad presentada por la usuaria, Sra. Ana María Reyes. Asimismo, **ORDENAR** a EDESA S.A. a que proceda a anular la nota de débito en concepto de Energía no facturada y multa reclamada en el período 07/2023.

Que sin perjuicio de lo anterior, se advierte que la respuesta dada por la Empresa, mediante nota DSC 9976/2023 es extemporánea, toda vez que el reclamo fue interpuesto en fecha 23/08/2023 y respondido en fecha 26/10/2023, esto es cuarenta y un (41) días hábiles después de presentado el mismo, superando así el plazo máximo de treinta días establecido en el art. 7 de la Resolución Ente Regulador Nº913/15.

Que por ello, corresponde la aplicación de lo normado por el art. 11 del Reglamento Procedimental para el Tratamiento de Reclamos (**Resolución Ente**

Regulador Nº 913/15), el cual establece el régimen de sanciones menores y dispone en su apartado **11.1**: "*Cuando se detectare un incumplimiento por parte de las Prestadoras a cualquiera de las normas legales, reglamentarias y contractuales vigentes, como así también a las disposiciones del presente reglamento, que se verifiquen durante el procedimiento de tramitación de reclamos, el Directorio del ENRESP podrá aplicar sanciones conjuntamente con la resolución que dicte, de conformidad a lo establecido en el Artículo 9.5. del presente Reglamento*". En consecuencia, corresponde **APLICAR** a la Distribuidora una sanción menor consistente en una multa a favor de la usuaria de **459 kWh**; valorizados según la categoría tarifaria y tarifa vigente que revista el **NIS 5248045** al momento de notificación de la presente Resolución, debiendo acreditarse la misma en la primera facturación posterior a su dictado. En caso que el suministro registre deuda, dicho importe se deberá aplicar a la cancelación de los periodos más antiguos y el saldo como crédito automático.

Que a su vez el **art. 4º inc. d**) del **Régimen de Suministro**, establece que: "*LA DISTRIBUIDORA tendrá la obligación de instruir a su personal vinculado con la atención, conservación, lectura, cambio, etc., de medidores, equipos de medición, conexiones y otros, sobre su responsabilidad inexcusable de informar anormalidades que presenten las instalaciones comprendidas entre la toma y el primer seccionamiento (tablero)*". Sobre estas bases cabe hacer mención que el personal de la Empresa no actuó con diligencia vulnerado el articulo ut supra mencionado.

Que finalmente el **art. 5° inc. d) punto II., e) in fine,** del Régimen de Suministro establece: Derechos de la Distribuidora. Inspección y Verificación del Medidor. *[….] "Concluido con lo actuado, se procederá a la normalización del suministro. En el caso de haberse formulando denuncia penal, la normalización será requerida al Juez interviniente y se procederá una vez autorizada por el mismo. La recuperación del consumo no registrado y la pertinente emisión de la factura complementaria procederá cualquiera sea la causa de la irregularidad del funcionamiento del medidor y exista o no intervención judicial. La facturación pertinente será efectuada a tarifa vigente al momento de emisión de la factura complementaria. no podrá exceder de TREINTA (30) días*". Frente a ello, conforme se expuso precedentemente la facturación completaría emitida por EDESA S.A. a la usuaria por Energía a Recuperar fue remitida 9 meses después de la constatación realizada, infringiendo vilmente la normativa citada.

Que es por ello que conforme establece la Resolución Ente Regulador **N°913/15, art. 11.1 INCUMPLIMIENTOS - SANCIONES – PROCEDIMIENTO** establece: **"***Cuando se detectare un incumplimiento por parte de las Prestadoras a cualquiera de las normas legales, reglamentarias y contractuales vigentes, como así también a las disposiciones del presente reglamento, que se verifiquen durante el procedimiento de tramitación de reclamos, el Directorio del ENRESP podrá aplicar sanciones conjuntamente con la resolución que dicte, de conformidad a lo establecido en el Artículo 9.5 del presente Reglamento.* ***11.2.*** *Las sanciones consistirán en Apercibimientos y Multas que no superen el valor de 2.041 veces "p" para el caso de sanciones al Prestador de los Servicios Sanitarios y de 7.220 kwh, valorizados al precio que en promedio vende energía la Distribuidora del Servicio Eléctrico, para el caso de sanciones a la misma. […]".*

Que por lo expresado, corresponde la aplicación de una **Multa a favor del Ente Regulador de Servicios Públicos de 3.000Kwh**, valorizados a la última tarifa media de venta determinada al momento de la notificación de la presente, por haber incurrido en incumplimiento a lo establecido en el art. 4º inc. d) y art. 5 inc. d) punto II., e) in fine, del Régimen de Suministro, y por la Deficiente Gestión Comercial dado el tiempo transcurrido hasta que advirtió la anormalidad del suministro, todo de acuerdo a lo dispuesto por el art. 11 del "Reglamento Procedimental para el Tratamiento de Reclamos",(Resolución Ente Regulador Nº 913/15), intimando a la Empresa a depositar el monto correspondiente a la sanción aplicada dentro de un plazo de 15 (quince) días desde su notificación. El pago se considerará efectivizado una vez depositado en la cuenta corriente del Ente Regulador de los Servicios Públicos Nº 43-01293-8 (Pesos) del Banco Macro S.A.

Que en virtud de todo lo expuesto, y de conformidad a la Ley Nº 6.835 y sus normas complementarias; el Directorio se encuentra facultado para el dictado del presente acto.

Por ello;

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR DE

LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

00840/24

ARTÍCULO 1°: HACER LUGAR la disconformidad presentada por la usuaria Sra. Ana María Reyes, tramitada bajo expediente Ente Regulador Nº 267-60473/2023; en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°: ORDENAR a EDESA S.A. a que proceda a anular la nota de débito en concepto de energía no facturada y multa reclamada en el período 07/2023; en los términos y por los motivos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO 3º: APLICAR a la Distribuidora una sanción menor a favor de la usuaria, consistente en una multa de **495 kWh,** valorizados según la categoría tarifaria y tarifa vigente que revista el **NIS 5248045** al momento de la notificación, en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 4°: APLICAR a la Empresa Distribuidora de Electricidad de Salta (EDESA S.A.), una sanción menor a favor del Ente Regulador de Servicios Públicos, consistente en la cantidad de **3.000 kWh,** valorizados a la última tarifa media de venta determinada al momento de la notificación de la presente, por haber incurrido en incumplimiento a lo establecido en el art. 4º inc. d) y art. 5° inc. d) punto II., e) in fine, del Régimen de Suministro, en un todo de acuerdo a lo dispuesto por el art. 11 del "Reglamento Procedimental para el Tratamiento de Reclamos" (Resol. Ente Regulador Nº 913/15), intimando a la empresa a depositar el monto correspondiente a la sanción aplicada dentro de un plazo de 15 (quince) días desde su notificación. El pago se considerará efectivizado una vez depositado en la cuenta corriente del ente regulador de los servicios públicos Nº 43-01293-8 (pesos) del Banco Macro S.A; ello por los motivos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO 5º: ORDENAR a EDESA S.A., que en el término de 3 (tres) días de haber dado cumplimiento a lo dispuesto por el art. precedente, remita a este Ente Regulador, constancia del cumplimiento de lo allí ordenado; por los motivos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO 6°: NOTIFICAR, Registrar y oportunamente Archivar.

Dr. CESAR MARIANO OVEJERO
A/C SECRETARIA GENERAL
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS - SALTA -

Dr. JERONIMO LOPEZ FLEMING
VICEPRESIDENTE
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS
A/C DE PRESIDENCIA

0084012 4